

Hacia la Justicia virtual



JAVIER
LÓPEZ

Socio de ECIJA

ECIJA

En la época decimonónica en la que se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en la que la forma usual de comunicarse era el correo postal y las actas de los procesos se redactaban con pluma, nadie podía imaginar los avances tecnológicos que vería el siglo XXI. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 que lo sustituyó, supuso un halo de modernidad que trajo a nuestra liturgia procesal novedades que han contribuido a la agilización de los procedimientos, como la oralidad (en contraposición a la tradicional tramitación escrita del derogado procedimiento de Menor Cuantía), intermediación, deseada rapidez y confianza en las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia, favoreciendo la ejecución provisional mediante la eliminación de la exigencia de caución.

Consecuencia de ello es que hoy en día se graban las vistas y declaraciones, existen sistemas para testificar por videoconferencia sin necesidad de desplazarse a la localidad donde radique el Juzgado y los Tribunales se comunican entre ellos por Internet, abandonando progresivamente los primitivos medios de comunicación vía valija; todo lo cual ha contribuido a que, a la par que se consigue una mayor fiabilidad del material probatorio, se disminuya paulatinamente el volumen de papel que atiborra de expedientes nuestros Juzgados.

Esta tendencia hacia lo virtual encaja con las actuales políticas de e-paper, más adecuadas a la mentalidad ecológica de nuestros tiempos en los que se identifica un papel impreso con la deforestación y el calentamiento global que merman la salud del planeta. Y en esta línea hace años que los despachos de Abogados y Procuradores han sustituido progresivamente sus añejos archivos físicos por carpetas en sus servidores que contienen, debidamente ordenados, los ciberdocumentos en pdf, word e, incluso, los archivos de vídeo que registran las vistas judiciales, lo que, además de permitir dedicar a otros menesteres el espacio ocupado por el archivo físico, facilita hacer copias de seguridad del mismo, lo que ayuda a reducir el riesgo de perderlo.

Otros profesionales del sector jurídico también han avanzado en este sentido, como los Notarios, que expiden copias simples de las escrituras en pdf o los Registros de la Propiedad, de los que se puede obtener una nota simple por correo electrónico y que remiten a tiempo real una comunicación a la notaría cuando se otorga una escritura que afecta a un inmueble, para asegurar que no tiene más cargas que las que allí aparezcan. Por su parte, los

Registros Mercantiles emiten notas virtuales sobre el contenido de las hojas registrales, depósitos de cuentas e, incluso, la legalización de libros se hace de forma telemática.

Prueba virtual

Asimismo, cada vez más, la prueba que se presenta a los Tribunales es virtual, debido a que la normativa vigente prevé la validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica –artículo 23 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)– y a que muchos de los hechos que se enjuician se producen haciendo uso de equipos informáticos,

dispositivos móviles y en redes sociales e Internet, lo que aconseja que sean documentados a través de evidencias electrónicas, cuya admisibilidad por los Tribunales viene avalada, entre otros, por los artículos 299-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 26 del Código Penal.

Pero los nuevos tiempos evidencian que esto no es suficiente y que la realidad social exige que la participación de la Justicia se adapte a un mundo en el que todo tiende a ser virtual. Y es que, aunque no hace tanto sosteníamos en nuestras manos códigos y manuales para consultar los preceptos legales y la jurisprudencia, pasamos a hacerlo en el ordenador, luego por Internet y ahora en el móvil. En efecto, ya no firmamos los escritos, sino que los rubricamos con firma digital y existe un sistema virtual de presentación de escritos y notificaciones (el famoso Lexnet), que presupone la previa digitalización de los documentos judiciales y de parte, hasta el pun-

to de que las resoluciones judiciales y sentencias se notifican en formato pdf o word.

El vertiginoso progreso experimentando en los últimos años augura que es probable que estos avances no terminen aquí y quizás en un futuro no muy lejano existan «cibervistas», donde la presencia en la sala de audiencias del Tribunal sea virtual (por ejemplo, mediante hologramas al estilo del Consejo Jedi), que permitan que las pruebas puedan ser expuestas de forma inmediata (ya sean documentos, imágenes o vídeos) y con posibilidad de relacionarlas fácilmente ante los ojos del Tribunal, y en las que profesionales, peritos y partes realicen su función con la misma intermediación que si se hiciera personalmente, pero sin necesidad de desplazamientos (y el gasto de tiempo y dinero que ello conlleva), facilitando, además, la seguridad de testigos, jurados y de los propios Jueces, que evitarían intromisiones no deseadas. El futuro ya está aquí.

Hoy en día se graban las vistas y declaraciones sin necesidad de desplazarse donde radique el Juzgado y los Tribunales



Comentario a la STS de 3 de mayo de 2016

El despido durante la baja médica es improcedente y no nulo (de momento)



PERE
VIDAL
LÓPEZ

Asociado (Abogado)
Landwell-Pricewaterhouse Coopers
Tax & Legal Services



Los despidos efectuados durante una situación de baja por incapacidad temporal y su potencial vulneración de derechos fundamentales, no dejan de ser un asunto controvertido y que, a pesar de la respuesta dada por el Tribunal Constitucional (STC núm. 62/2008 de 26 mayo), continúan generando demandas, litigiosidad y – por qué no decirlo – respuestas contradictorias por parte de nuestros Juzgados de instancia.

En el caso analizado en la STS de 3 de mayo de 2016, la trabajadora había sufrido un accidente «in itinere» por el que inició un proceso de IT de escasas semanas de duración. Diez días después del accidente, la empresa le notificó su despido disciplinario «por la efectiva disminución de su rendimiento». Es relevante destacar que a la fecha del despido, cuatro de las emplea-

das adscritas al mismo servicio que la actora, estaba también en situación de IT y que las cuatro fueron despedidas.

La Sentencia de instancia (SJS 33 de Barcelona de 19 de noviembre de 2013) estimó la demanda y declaró la nulidad del despido por considerar vulnerados los artículos 24.1, 14 y 15 de la Constitución, condenando a la empresa a la readmisión, al abono de una indemnización de 10.000 euros por daños morales y 600 euros en concepto de honorarios de letrado.

Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la empresa, siendo el recurso estimado por la STSJ de Catalunya de 1 de julio de 2014, declarando la improcedencia del despido, pudiendo optar la empresa entre la readmi-

sión o el abono de la indemnización por despido improcedente.

La doctrina constitucional sobre la nulidad de los despidos durante la situación de IT

Según Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de mayo de 2008, el estado de salud de un trabajador puede llegar a constituir un factor de discriminación «encauadrable en la cláusula genérica de las otras circunstancias o condiciones personales o sociales» contemplada en el artículo 14 de la Constitución, pero ello exclusivamente «cuando el factor enfermedad sea tomado en consideración como un elemento de segregación» o bien cuando pueda supo-

ner la «estigmatización» como persona enferma de quien la padece. Es decir, quedaría circunscrita a enfermedades que supongan socialmente un estigma o cuando se denigra al trabajador por el mero hecho de estar de IT.

Concluyendo el TC que «[...] una decisión de despido [...] basada en la pretendida incapacidad del trabajador para desarrollar su trabajo por razón de su enfermedad [...], podrá conceptuarse legalmente como procedente o improcedente, [...] pero no constituye en sí misma una decisión discriminatoria».

El Tribunal Supremo determina que enfermedad no equivale a discapacidad

Ciertamente, el artículo 4.2.c) párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores establece que «Los trabajadores [...] en la relación de trabajo [...] tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trata».

Sin embargo, la STS de 3 de mayo de 2016 da una respuesta contundente a los intentos de equiparación de los conceptos enfermedad y discapacidad, negando tal equiparación, en tanto que «ni en el lenguaje ordinario ni en el lenguaje técnico de la ley, los conceptos de enfermedad y discapacidad son coincidentes o equiparables». Y es que «en el ordenamiento español la discapacidad es considerada como un 'estatus' que se reconoce oficialmente mediante una de-

terminada declaración administrativa», por tiempo prolongado.

¿Entraría en el concepto de «discriminación directa por discapacidad» de la Directiva 2000/78 la decisión empresarial de despedir a un trabajador por el solo hecho de estar en situación de incapacidad temporal (de duración incierta) por causa de un accidente laboral?

Esta es la cuestión prejudicial planteada al TJUE por el JS 33 de Barcelona en el Asunto C-395/15, relativa al concepto de «discapacidad» en el sentido de la Directiva 2000/78/CE.

Cuestión a la que el Abogado General del TJUE, en sus Conclusiones presentadas el día 26 de mayo de 2016, ha propuesto responder indicando que la situación en la que se halla un trabajador en situación de incapacidad temporal (de duración incierta) por causa de un accidente laboral puede calificarse de «discapacidad» cuando las limitaciones que padece el trabajador impiden su participación plena y efectiva en la vida profesional en las mismas condiciones que los demás trabajadores», debiendo demostrarse el carácter duradero de la limitación, correspondiendo al órgano jurisdiccional nacional comprobar si concurren estos requisitos.

Por lo tanto, si estas Conclusiones llegan a plasmarse en Sentencia del TJUE, podemos vaticinar que los procedimientos judiciales por despidos durante la IT pasarán a convertirse en pleitos médicos donde se discutirá el carácter duradero o no de las limitaciones.

